



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

A s u n t o

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) por el que se desecha el recurso de revisión interpuesto por Sergio Castañeda Ceja relacionado con la solicitud de información UE/16/00419.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información. El 17 de febrero de 2016, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información UE/16/00419, misma que consistió en lo siguiente:

“La plantilla con las respuestas correctas para la calificación de los exámenes (aplicado a los aspirantes a supervisor electoral y capacitador-asistente electoral, para el proceso electoral federal 2014-2015), enviará al Vocal Ejecutivo de la JDE (vía correo electrónico) por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral; de conformidad con lo estipulado en el manual de contratación en el punto 3.5.6 CALIFICACIÓN Y EMISIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN.” (sic)

Cabe señalar que el solicitante señaló como forma para recibir notificaciones, el seguimiento a la solicitud y entrega de la información mediante correo electrónico.

2. Turno a Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC). El 18 de febrero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/16/00419 a la DECEYEC para que se pronunciara respecto de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Respuesta de la DECEYEC. El 23 de febrero de 2016, mediante oficio INE/DECEYEC/352/16 informó sobre la existencia de la reserva temporal de la información requerida, por un periodo de 12 años. Lo anterior, por la necesidad de contar con mecanismos eficientes para la selección del personal que es contratado por el Instituto como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, quienes apoyan en el desarrollo de las tareas que integración de mesas directivas de casillas, capacitación y asistencia electoral. Por ello, ***“las preguntas que son aprobadas por la DECEYEC y, al constituir un mínimo de conocimientos que debe poseer el aspirante sufren modificaciones sustanciales a lo largo de los años, salvo que exista una reforma a la normatividad aplicable; por ello la mayoría de los reactivos son replicados en cada proceso de selección”.*** (sic)

Por lo anterior, se deduce que el contenido del examen es susceptible de repetirse en casa ocasión que el instituto lo requiera contratar las figuras de SE y CAE, situación que pudiera presentarse en forma reiterada considerando que dentro de sus nuevas atribuciones se encuentra la organización de las elecciones en las entidades federativas, por lo que se considera que hacer público el contenido del examen haría inoperante los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, legalidad y la objetividad así como de oportunidad en los contenidos por un puesto.

4. Ampliación del plazo. El 9 de marzo de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico el oficio INE/UTyPDP/DAIP/SAI-JCO/0313/2016 sobre la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, debido a que la DECEYEC indicó que la información solicitada es temporalmente reservada por lo que debían ser sometidas a consideración del Comité de Información.

5. Resolución CI. El 18 de marzo de 2016, el Comité de Información emitió resolución INE-CI063/2016 en la que resolvió:

“Resolución

Primero. *Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. *Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/16/00415** y **UE/16/00419**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.*

Tercero. *Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de la información formulada por **DECEYEC** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución*

Cuarto. *Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.”*

6. Notificación de respuesta al solicitante. El 23 de marzo de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico a Sergio Castañeda Ceja, el oficio INE/UTyPDP/DAIP/SAI-JCO/0400/2016, así como la resolución INE-CI063/2016, referente a la solicitud UE/16/00419.

7. Recurso de Revisión. El 25 de abril de 2016, Sergio Castañeda Ceja, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, mismo que fue registrado en esa misma fecha en el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“se me niega el acceso a la información solicitada por estar clasificada ¿temporalmente¿:

El comité de información del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE-CI063/2016, confirmo la clasificación de reserva temporal de la información formulada por la DECEYEC en términos del considerando IV, de la respectiva resolución.

De manera incorrecta, al contradecir criterios y resolutivos que dicho comité de información y la DECEYEC, ya habían manifestado en previas solicitudes de información, como enseguida lo hago contar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-07/16

(SE ANEXA DOCUMENTO).” (Sic)

Como puntos petitorios indicó:

“No se desprenden puntos petitorios”

Cabe señalar que el solicitante, señaló como forma para recibir notificaciones o en su caso información por correo electrónico.

8. Remisión del Recurso de Revisión. El 28 de abril de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0544/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de recurso UE/RV/16/037, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

Único. Improcedencia. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el recurrente, mediante correo electrónico, interpuso recurso de revisión en el cual señaló como acto recurrido la negativa al acceso a la información por estar clasificada.

De esta manera, al realizar el análisis de los requisitos de procedencia para el recurso de revisión previsto, en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“Artículo 40.

1.Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace **dentro de los quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a:

I. **La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;**

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar que, de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que el solicitante tuvo conocimiento del acto a través del correo electrónico que señaló el **23 de marzo de 2016**, por lo que el plazo para interponer recurso de revisión transcurrió **del 28 de marzo al 15 de abril de 2016**, sin contar los días 24, 25, 26, 27, 28 de marzo y 2, 3, 9 y 10 de abril del presente año por ser sábados, domingos y día inhábil¹.

En ese contexto, el presente recurso de revisión, como se precisó en el apartado de antecedentes, se interpuso el **25 de abril del 2016** a través de correo electrónico y registrado a través del sistema INFOMEX-INE el mismo día; es decir, se presentó fuera del término señalado por el Reglamento para ser interpuesto.

El artículo 48, párrafo 1, fracción I del Reglamento, establece que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes, entre otros casos, cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello.

Por lo anterior, es que se concluye que la presentación del recurso que motivó la integración del expediente en que se actúa es extemporáneo y, consecuentemente, deba desecharse.

Cabe señalar que la notificación fue realizada a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, por ende, cuenta con la validez suficiente para surtir sus efectos, en atención a lo prescrito por el artículo 47, párrafo 3, fracción II del Reglamento.

Por lo sostenido anteriormente, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 48, del Reglamento, este Órgano Colegiado:

Resuelve:

Único.- Se desecha por extemporáneo el recurso interpuesto por Sergio Castañeda Ceja, en los términos señalados en el Considerando Único del presente Acuerdo.

¹ Comité de Información, *INE-AC010/2015. Acuerdo por el que se aprueba el Calendario de Días Inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información, ejercicio de derechos ARCO, recepción y trámite de recursos de revisión durante el 2016*, disponible en: https://ciudadania.ife.org.mx/resources/ifesai2009/guia/INE-ACI010-2015_dias_inhabiles.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-07/16

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
PRESIDENTA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.